



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0451

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre del 2020.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S.A.

Abogado: Lic. Victorio Valerio Peña.

PER1

Abogado: Lic. Edwin José Díaz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. O1 y domicilio social en la ADD1 de los ADD2 representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, PER2

la parte recurrida, y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida PER5 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) PER5 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico en contra de Edenorte Dominicana, S.A., presuntamente por el hecho de haber tocado una verja de metal que se encontraba electrificada por hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la empresa distribuidora, acción que fue acogida por la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 0405-2018-SSSEN-00081, del 22 de enero del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa a Edenorte, al pago de RD\$800, 000.00 por daños morales más la liquidación por estado de los daños materiales; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, confirmó la decisión de primer grado y modificó únicamente el ordinal primero de dicha decisión, manteniendo la indemnización por daños morales y estableció el pago de RD\$13, 910.00 por daños materiales; sentencia que es hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso.

3) En esas atenciones, la parte recurrida ha solicitado que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, en virtud de que la sentencia impugnada se encuentra sustentada sobre base legal y de acuerdo con los procedimientos vigentes.

4) Conforme lo expuesto por la parte recurrida, es preciso indicar que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es inadmisibile por los motivos indicados por la parte recurrida, es necesario realizar un examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede desestimarlos.

5) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidat del presente recurso indicando que la recurrente no desarrolló los medio en que sustenta su recurso de casación. En ese sentido, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidat son valorados al momento de examinar los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos

más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido propuesto por la parte recurrida.

6) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, violación a la máxima res devolvitur adinalicen superiorem, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación de los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil y del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución dominicana; segundo: violación a la ley y desnaturalización de los hechos y documentos.

7) Es preciso destacar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá un orden propio y distinto respecto al establecido por el recurrente, a los fines de dar una correcta valoración de las ideas vertidas en estos.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en desnaturalización, toda vez que para decidir en el sentido que lo hizo fundamentó su decisión basada en las declaraciones de testigos que, de la lectura integra de la sentencia impugnada, no se verifica que hayan sido presentados ante ese tribunal, por lo cual, la alzada decidió basándose en un medio de prueba con el cual no contaba.

9) De su lado, en defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, emitiendo una sentencia ajustada a los parámetros constitucionales, legales y del debido proceso.

10) Se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, en relación con el medio que se examina, que la alzada motivó lo siguiente:

la Corte pudo comprobar que: de los testigos PER9 y PER10 ambos en concordancia, coherencia y sin contradicciones que accidente eléctrico se produjo porque el cable de electricidad estaba tirado en la calle, siendo este cableado propiedad de EDENORTE, porque este estaba en la calle y haciendo contacto con una malla que tocó el recurrido cuando estaba camino a llevar una comida al abuelo, por tanto, existiendo la libertad probatoria, así como tomando en consideración que el cableado eléctrico de las calles se presumen en principio propiedad de la recurrente, debido a que es la institución que posee la concesión pública de brindar el servicio de la energía eléctrica en el país, por lo que corresponde a esta la observancia, vigilancia y control de riesgos de la cosa tan peligrosa que es la electricidad, que además no es posible su manejo por personas no especializadas para manipularla, lo que implica que si el tendido eléctrico se encuentra en las calles tirado y en contacto directo con cualquier cosa u objeto al que pueda ocasionarle daños, corresponde a la recurrente evitar la situación de riesgo, esta obligación de supervisión y vigilancia está contemplada como una obligación legal en la Ley 125-01

11) En cuanto a la desnaturalización de los hechos denunciada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este vicio consiste en no atribuirles a los hechos y documentos de la causa su verdadero sentido y alcance u

otorgarles consecuencias jurídicas erróneas.

12) Del análisis del fallo impugnado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación constata que la corte a qua en la página 6 de su sentencia, específicamente la parte in fine del considerando 3, establece que uno de los argumentos de la parte recurrente en apelación -hoy recurrente en casación- para pretender que sea revocada la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado, consistía en que el tribunal a quo no tomó en consideración los testigos a cargo o descargo presentados por las partes, quienes no podían establecer de forma clara cómo sucedieron los hechos. Es decir que, de conformidad con los argumentos propuestos por la parte hoy recurrente ante la jurisdicción de alzada, se puede colegir que los testimonios valorados por la corte para sustentar su decisión, fueron los escuchados ante el tribunal de primer grado y que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte tuvo la oportunidad de ponderar nueva vez todo su contenido y alcance; de ahí que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no constata los vicios denunciados en el fallo criticado, motivo por el cual se desestima este medio.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega violación al principio res devolvitur adinalicen superiorem, a los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, señalando que la corte a qua únicamente se limitó a admitir las consideraciones dadas por el tribunal de primer grado como si fuera una Corte de Casación, obviando su obligación como jurisdicción de fondo de analizar y ponderar los hechos de la causa para determinar su propia valoración de los daños.

14) En torno al medio examinado, la corte en su sentencia desarrolló lo siguiente:

al deliberarse el monto que el juez a quo impuso como indemnizatorio de los daños, el cual únicamente fijó morales, los cuales son de la soberana apreciación del juez, siempre que este observe los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que en este caso, ha observado el tribunal de primer grado dichos principios, pues al fijar la indemnización se limitó a liquidar estos daños, que a criterio de la Corte, dada su edad, las complicaciones generadas por la electricidad, los posibles riesgos a futuro y las cicatrices del recurrido, que afectan su apariencia física, la indemnización fijada es más que proporcional y racional con el daño moral ocasionado

15) Tal y como se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua no se limitó a admitir que la fijación del monto indemnizatorio otorgado por el tribunal a quo era razonable y proporcional, sino que, además, estableció sus propias consideraciones respecto al daño moral al indicar que debido a la edad, las complicaciones generadas por la electricidad, los posibles riesgos a futuro y las cicatrices del recurrido que afectan su apariencia física, consideró como justo y razonable el monto ya fijado por la jurisdicción de primer grado; de ahí que, la alzada hizo sus propias constataciones de acuerdo a los hechos de la causa para establecer un monto que entendió razonable de conformidad con el daño sufrido por el recurrido, en este caso, el monto otorgado por el tribunal de primer grado; por lo cual, no se constatan las transgresiones denunciadas por la parte recurrente, por lo que, procede desestimar este medio y, con ello, el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

17) En el presente caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSN-00253 de fecha 16 de noviembre del 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici